



MISIONES

LEY 4199

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE MISIONES

Ministerio de Salud Pública. Implementación en hospitales de mecanismos tendientes al diseño de acciones para la estimulación temprana para niños con problemas de desarrollo o en riesgo de padecerlos.

Sanción: 26/05/2005; Promulgación: 23/06/2005;
Boletín Oficial 27/06/2005.

Artículo 1° - Impleméntase mecanismos tendientes al diseño de acciones para la estimulación temprana para niños con problemas del desarrollo o en riesgo de padecerlo, en el ámbito de los centros que componen la Red de Hospitales dependientes del Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Misiones.

Art. 2° - Son objetivos de la presente ley:

- a) garantizar el derecho a la salud y al mejoramiento de calidad de vida del niño con patologías del desarrollo y de su entorno familiar;
- b) promover y favorecer el desarrollo armónico de las diferentes etapas evolutivas del niño portador de deficiencia;
- c) potenciar el desarrollo bio-psico-social del niño;
- d) revalorizar la función materna, fortaleciendo la relación madre-hijo;
- e) brindar a la madre los conocimientos sobre la problemática de su hijo portador de un déficit;
- f) promover la inclusión social a los niños con patologías del desarrollo o en riesgo de padecerlo;
- g) desarrollar programas de prevención, docencia e investigación.

Art. 3° - Son destinatarios los niños que desde el nacimiento presenten alguna alteración del desarrollo o en riesgo de padecerlo hasta los tres años de edad, pudiendo extenderse hasta los cinco años de edad.

A tal efecto, se aceptará el diagnóstico médico por detección clínica, donde se especifique la estimulación temprana como la intervención terapéutica más apropiada para ese paciente.

Art. 4° - Es autoridad de aplicación el Ministerio de Salud Pública, con las siguientes funciones:

- a) diseñar programas tendientes al tratamiento de la temática;
- b) crear y habilitar centros de estimulación temprana, arbitrando los medios a efectos de dotarlo con especialistas en la temática;
- c) formalizar convenios con unidades escolares de la Educación Superior, colegios o consejos profesionales, organizaciones no gubernamentales y organismos públicos o privados, a fin de promover la concertación de acciones para la formulación y desarrollo de programas comunes relacionados con los fines de la presente ley.

Art. 5° - Las instituciones encargadas de ejecutar las acciones deben:

- a) resguardar los derechos de los pacientes, mediante el cumplimiento de los instrumentos legales en vigencia;
- b) articular las políticas del área;
- c) instrumentar espacios de interconsulta profesional;

d) constituir banco de datos actualizado.

Art. 6° - Los gastos originados por la aplicación de la presente se atenderán con:

a) recursos que directamente fije el Presupuesto General de Gatos y Recursos de la Provincia.

b) aportes, legados o donaciones de personas físicas, entidades y/u organismos oficiales o privados.

Los recursos deben ser destinados específicamente a los efectos del cumplimiento de la presente ley.

Art. 7° - El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente dentro de los treinta (30) días contados a partir de su publicación.

Art. 8° - Invítase a los municipios a sancionar normas del mismo tenor.

Art. 9° - Comuníquese, etc.

